



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Se allega sentencia emitida por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, Valle M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo, donde ordena dejar sin efecto el auto N° 825 del 19 de mayo de 2023; y en su lugar ordena admitir la demanda.

Cartago Valle del Cauca, julio 13 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00573**-00
Referencia: VERBAL **SUMARIO** -PERTENENCIA
Demandante: Ramón Elías Valencia Posada
Amanda Vargas de Valencia
Demandado: Andrés Paredes y demás Personas Indeterminadas
Auto N°: 1571

Sea lo primero indicar que las causas de inadmisión atienden a lograr por el juez adquirir los elementos necesarios para proferir decisión de fondo, y que el no superar los mismos son una carga que incumbe al demandante, en cuanto debe contar con el cumplimiento de los presupuestos de la acción de usucapión, sin lo cual no podrá sacar adelante sus pretensiones, situación que desde ya se advierte, en cuanto ya se avizoró las necesidades procesales, que no resultan superadas ante la instancia de tutela agotada, y según la cual se ordena la admisión de la demanda.

Términos en los cuales, conforme se ordena en sentencia de tutela, se procederá a adecuar el escrito glosado al expediente el día 13/02/23; en términos del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., y por tanto se dará el trámite ordenado, como recurso de reposición en contra del auto N° 123 de fecha 07/02/23.

Al respecto se tiene que, aduce en síntesis el extremo demandante, el oponerse a allegar la información que reposa en el IGAC, la que no considera obligatoria, ya que, en su sentir, es suficiente el plano topográfico acompañado con el libelo; considerando además que aclara sus pretensiones, por lo que considera debe ser admitida la demanda.

Conforme a la orden emitida en instancia de tutela surtida ante el Tribunal Superior de Buga, se considera que los motivos o glosas que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda han sido superados, además de no considerar su validez como causa de inadmisión, conforme lo cual revoca en su totalidad lo dispuesto en el auto N° 123 de fecha 07/02/23.

En consecuencia, conforme la instancia de tutela agotada, se considerará que la demanda cumple los requisitos para ser admitida.

En dicho sentido, como quiera que mediante Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCONDER y a partir del Decreto 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras ANT, entidad que deberá continuar ejecutando las actividades que le fueron delegadas al INCODER en virtud del Decreto 1300 del 21/05/03, resulta oportuno informar la existencia del proceso de la referencia, a la Agencia Nacional de Tierras ANT para que, si lo-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento a la disposición contenida en el inc. 2 num. 6 art. 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER lo decido en auto N° 317 de fecha 08/03/23, conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del siguiente bien: Lote de Terreno ubicado en la Carrera 59 N° 10-49 del Corregimiento de Zaragoza, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **375-33801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, ficha catastral N° 01-04-0035-0011-000.

A la demanda se le dará el trámite que corresponde al proceso Verbal Sumario conforme los art. 390 y ss. CGP.

TERCERO: Notifíquese al extremo pasivo en términos del art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213/22. En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **ANDRÉS PAREDES** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con el establecido en el art. 108 y el numeral 7° literal F del art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213/22, se dispone el registro correspondiente en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

QUINTO: Ordenase la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **375-33801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

Para el efecto se oficiará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba esta medida e informe los resultados de la misma, expidiendo a costa de la parte interesada un certificado de tradición donde conste tal inscripción.

SEXTO: Infórmese por el medio más expedito de la existencia de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y a la ALCALDIA MUNICIPAL, para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Numeral 6 art. 375 CGP), para lo cual se les concede un término de diez (10) días a fin de que se pronuncie al respecto.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el CGP, el demandante habrá de instalar una valla en el inmueble objeto de litigio, acreditando el cumplimiento de esta obligación con una fotografía (física), la cual debe-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

hacer llegar al expediente, dicha valla tendrá una dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelante el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Esta valla deberá permanecer en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUA.ES